

ANTECEDENTES DEL CONTROL DESCONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Juan Manuel ACUÑA*

I

Cuando a mediados de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el ya famoso y multicitado expediente Varios 912/2010, produjo una modificación de gran envergadura en nuestro sistema de control jurisdiccional: los jueces del orden común podrían inaplicar leyes por considerarlas incompatibles con el llamado bloque de regularidad constitucional. Por haber reconocido esta facultad a los jueces locales, nuestro sistema de control jurisdiccional adquirió un perfil difuso que convive con el perfil concentrado, que se aprecia en el control que el Poder Judicial federal realiza a través del juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

La historia previa es conocida también. Antes de esta resolución, tal posibilidad estaba vedada para los jueces locales, si bien este criterio no había sido consistente a lo largo de los años. Lo cierto es que la discusión al respecto se encontraba clausurada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Así se había pronunciado en una resolución que generó la Tesis 74/99,¹ en

* Doctor en derecho por la Universidad de Belgrano y por la Universidad Panamericana; especialista en derecho constitucional y derechos humanos; director académico de la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana, campus México, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I.

¹ Véase la Tesis P./J. 74/99, de rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que «Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados». En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que confor-

la que confirmó la prohibición del control llamado “difuso” y reiteró el criterio sentado en la tesis 73/99,² en la cual se había determinado que el control judicial de la Constitución era atribución exclusiva del Poder Judicial federal. Poco tiempo después, se especificó esta prohibición para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis 23/2002.³

man nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna al efecto”.

² Véase la Tesis P/J. 73/99, de rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”.

³ Véase la Tesis P/J. 23/2002, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto a algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de la ley electoral con el propio ordenamiento supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde”.

Sobre la improcedencia del control difuso, muchos y serios argumentos se han esgrimido; sin embargo, debemos señalarlo, ninguno ha sido decididamente convincente. Por otro lado, en la ejecutoria de la Tesis 74/99, la Corte trajo a colación varias tesis pronunciadas con anterioridad en el mismo sentido, e hizo suyos los argumentos que sostuvieron la tesis que comentamos; algunos de ellos resultan particularmente interesante a efectos de comprender por qué, como luego analizaremos, a pesar de haberse abandonado esta línea jurisprudencial y haber admitido el control difuso nos encontramos ante pronunciamientos reticentes o cuidadosos en exceso sobre esta nueva competencia de los jueces mexicanos. En su oportunidad, la Corte dijo:

Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para los jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en el juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.⁴

Para robustecer sus argumentos, la Corte citó una tesis de la Séptima Época:

Constitucionalidad de las leyes. EXAMEN DE LA, IMPROCEDENCIA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.- Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino, solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal, se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con el 128, que impone a los jueces de los Estados, la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando una Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que conforme al principio de división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre con la Constitución Federal, cuando dota al Poder judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

⁴ Véase la Tesis P./J. 74/99. Ejecutoria.

Para clarificar estas ideas, procederemos a identificar los argumentos torales vertidos en las resoluciones mencionadas mediante los que se sostuvo la prohibición del control difuso: 1) el artículo 133 constitucional, en su letra, parece permitir el control constitucional a los jueces ordinarios; 2) la Constitución ha establecido de manera expresa el control de constitucionalidad depositándolo en el Poder Judicial federal a través del juicio de amparo; 3) en virtud del sistema de división de poderes, el Poder Judicial está impedido de intervenir en la calificación de constitucionalidad de los actos de los otros poderes (ésta sería la regla), a menos que la Constitución, de manera expresa, lo permitiera. Esto es lo que ocurre con el Poder Judicial de la Federación y su facultad de ejercer el control a través del juicio de amparo; 4) tomando en cuenta la concesión expresa que la Constitución hace al Poder Judicial de la Federación a través de los artículos 103 y 107 constitucionales, y sumado al principio implícito por el cual la regla en México es que el Poder Judicial no puede controlar los actos de los demás poderes, el artículo 133 constitucional debe ser interpretado en el sentido de no permitir el control constitucional a los jueces ordinarios, y 5) el permitir el control a los jueces locales implicaría la anarquía en la organización y distribución de competencias.

Lo hasta aquí narrado es historia. Al resolverse el expediente apuntado, se generó la siguiente tesis:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de un modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar

todas las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr la protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.⁵

Lo que contaremos a continuación también es historia, pero no una que dejemos atrás, como la que acabamos de contar, sino una que corresponde un pasado que se rehabilita.

II

Lo resuelto por la Corte acerca del deber de todos los jueces de inaplicar las leyes contrarias a la Constitución tiene un importante antecedente en el amparo “Justo Prieto”, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la presidencia de Ignacio L. Vallarta, el 17 de septiembre de 1881.

Antes de abordar el estudio de este importante antecedente es preciso realizar algunas aclaraciones acerca del sistema de control jurisdiccional instaurado en México con el Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857. Es a partir de la entrada en vigor de dicha Constitución como se puede afirmar que en México se adoptó un modelo de control jurisdiccional, en reemplazo de las anteriores fórmulas de control legislativo. De acuerdo con lo establecido por el artículo 25 del Acta de Reformas y el artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la Federación resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran garantías individuales, por leyes o actos de autoridades federales que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados, que invadieran la esfera de la autoridad federal.⁶

Por diversas razones, sobre las que no viene al caso ahondar en este trabajo, el control constitucional se redujo al juicio de amparo, competencia de los tribunales federales, claro está, y comenzó a tomar forma la idea de acuerdo con la cual los jueces estatales carecían de competencias en materia de control constitucional, pues éstas habían sido establecidas a favor del Poder Judicial federal y mediante un proceso particular.

Como sea, el control constitucional de tipo jurisdiccional comenzó a desenvolverse a través del juicio de amparo. Durante los primeros años de

⁵ Tesis P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, t. 1, diciembre de 2011, p. 557.

⁶ Para un estudio pormenorizado, véase Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 31 y ss.

desarrollo del juicio constitucional no estaba claro si en su marco los jueces debían o podían realizar control judicial sobre las leyes aplicables al caso. Esta cuestión, al parecer, comienza a esclarecerse en el famoso amparo “Vega”, que es preciso comentar, aunque sea someramente, por considerar que de alguna manera, y en lo relativo al rol del Poder Judicial en materia de control de leyes, es un hito precedente del camino que luego siguiera y expandiera el amparo “Justo Prieto”.

El amparo “Vega” es conocido por varias razones. En primer lugar, este amparo es recordado por haber sido la primera resolución en la cual la Suprema Corte admitió la procedencia de amparo contra negocios judiciales, en contravención de lo previsto por el artículo 8o. de la Ley de Amparo vigente en ese entonces, que negaba tal procedencia. Pero el amparo “Vega” debe ser recordado también porque fue con ocasión de ese caso que la Corte ratificó, por un lado, su independencia ante el poder político, y, por otro, estableció su facultad de ejercer control constitucional sobre leyes.⁷

El amparo en cuestión versó sobre los hechos que, de manera breve, a continuación reseñaremos. Miguel Vega era juez en Sinaloa. El Tribunal Superior del estado le revocó una sentencia, y en la misma resolución revocatoria le impuso dos penas: por un lado, lo suspendió para el ejercicio del cargo de juez por un año, y, por otro lado, lo inhabilitó para el ejercicio de la profesión de abogado por igual tiempo. Se trató de una doble sanción administrativa, que fue impuesta de acuerdo con lo establecido por una antigua ley de las Cortes de Cádiz, aún vigente en aquel tiempo, para el caso de haber dictado un fallo en contra de ley expresa.⁸

El juez Vega interpuso amparo contra la resolución del Tribunal Superior del estado, a pesar de que el artículo 8o. de la Ley de Amparo vigente entonces prohibía la procedencia del mismo contra negocios judiciales. Es discutible si la decisión del tribunal de Sinaloa fue un acto judicial, pues podría ser considerado formalmente judicial, aunque materialmente fue un acto administrativo. Como sea, el juez de amparo entendió que se trató de un acto judicial y, en consecuencia, desechó el amparo. Miguel Vega apeló, y la Corte, en decisión dividida, revocó el auto del juez. La decisión de la Corte no hizo mención alguna acerca de los motivos de fondo para haber decretado la revocación del auto del juez. La decisión causó un gran revuelo

⁷ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988, p. 195.

⁸ Ésta es una síntesis de los hechos, según la narración que ofrece Cabrera Acevedo (*op. cit.*, pp. 195 y ss.). Para un estudio pormenorizado de este amparo, véase también González Oropeza, Manuel, *Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, pp. 290 y ss.

y tuvo un fuerte impacto político. A los pocos días de conocida la decisión, el gran jurado del Congreso de la Unión acusó a los miembros de la Corte que votaron a favor de la revocación del auto. La acusación no prosperó, pero en las diferentes comunicaciones entre el gran jurado y la Corte, este alto tribunal afirmó argumentos que no había explicitado en su sentencia; por ejemplo, que el artículo 8o. de la Ley de Amparo era contrario al artículo 101 constitucional, que ordena que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías que cometa cualquier autoridad.⁹

Además, la Corte señaló:

Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley pugna con la constitución, los tribunales deben sujetarse a esta y desechar aquella... la Corte tiene la facultad constitucional de declarar en un caso dado que no se aplique una ley del congreso por que es contraria a la constitución. Entonces sería un contrasentido que el congreso juzgara a la corte por esas declaraciones.¹⁰

La resolución del amparo “Vega” es un hito importante en el desarrollo del control constitucional en México. Se trata de un antecedente de la mayor relevancia, pues sostiene las prerrogativas de la Suprema Corte en materia de control constitucional de leyes. Entonces, si bien debe ser considerado un antecedente del control judicial de leyes en nuestro país, no lo es de la comprensión de esa misma facultad para los jueces locales. La expansión de la facultad de control judicial a los jueces locales vendría unos años después al resolver el alto tribunal el amparo “Justo Prieto”.

III

El amparo “Justo Prieto” estuvo motivado por los siguientes hechos. El 19 de febrero de 1881, un grupo de sirvientes de un señor llamado Tomás Núñez presentaron un escrito al juez primero de Hidalgo, Chihuahua, aduciendo que trabajaban desde hacía más de diez años para este señor, que sus condi-

⁹ El artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 dispuso: “Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”. Véase *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter, 1821-1857*, México, Ignacio Cumplido, 1857 (ed. facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, 2009).

¹⁰ Para un estudio detallado del tenor de las comunicaciones entre la Suprema Corte y el Congreso, véase Cabrera Acevedo, Lucio, *op. cit.*, pp. 199 y ss.

ciones de trabajo se asemejaban a una situación de esclavitud, y que el patrón les estaba reclamando una deuda muy grande de dinero. Ellos solicitaron que el señor Núñez compareciera para justificar en juicio esas cantidades. El apoderado del señor Tomás Núñez, Miguel Núñez, presentó una queja contra el juez y, con ocasión de esta presentación de los trabajadores, ante el Tribunal Superior de Chihuahua. En esa queja, Miguel Núñez sostuvo que el juzgado se había comportado con morosidad respecto de estos deudores y sirvientes prófugos. El Tribunal Superior, mediante orden del 12 de marzo, declaró prófugos a los sirvientes y ordenó al juez que los asegurara de inmediato, pues sus deudas los convierten en reos de hurto y que, en consecuencia, deben volver a trabajar para pagar sus deudas, de acuerdo con lo establecido por la Ley 7, sección 11, del estado. El juez, en cumplimiento de esta orden, mandó a detener a los sirvientes el 18 de marzo. El 22 de marzo, los sirvientes, mediante escrito, solicitan al juez los deje en libertad, porque llevan cinco días detenidos sin auto de formal prisión. Sobre este escrito, el juez solicita consulta al asesor, el licenciado Justo Prieto: “quien dijo al Juez que no puede proceder penalmente contra estas personas por solo deber dinero, ni obligarlos a trabajar contra su voluntad, que lo que procede es ponerlos en libertad, sin perjuicio de los derechos de ambas partes”. Prieto sustentó esta opinión en la inconstitucionalidad que apreció en la Ley del estado que se estaba aplicando, por ser contraria al artículo 5o. de la Constitución Federal, que prohibía la esclavitud y los trabajos forzados.¹¹

El Tribunal Superior, al enterarse de este dictamen, y con base en el artículo 697 de la Ley Reglamentaria de Justicia del estado, acordó el 19 de abril suspender por dos meses las labores de asesor de Justo Prieto, debido a su desacato de cumplir la orden del 12 de marzo, y que se pasen los autos a la Sala Primera del Tribunal, para que ésta indague si el asesor ha actuado contra ley expresa. El 24 de mayo, esta Sala determinó que el licenciado Prieto ha consultado contra lo establecido en una ley del estado; en consecuencia, ordenó se suspendan sus derechos de ciudadano y que se remitan los autos a la Segunda Sala para ser juzgado por el delito de no aplicar la ley expresa.

El licenciado Prieto solicitó amparo a la justicia federal, y 12 de julio, el juez de distrito se lo concedió por haber sido violado en su perjuicio el artículo 24 constitucional, debido a que fue castigado dos veces por la misma falta: la primera vez se presentó al ser suspendido, y la otra, al ser consig-

¹¹ Una síntesis de los hechos del caso puede encontrarse en Vallarta, Ignacio L., *Votos*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, Colección “Clásicos del Derecho Mexicano”, t. III, pp. 384 y ss.

nado ante la primera sala y, luego, la segunda. En el caso, Justo Prieto alegó también que en su contra había sido violado el artículo 126 constitucional, que establecía el deber de los jueces de aplicar la Constitución, a pesar de lo que establezcan las Constituciones y leyes de los estados. El juez no entendió que este artículo hubiera sido violado, entre otras razones, por no contener una garantía individual que pudiera ser violada.¹²

La Corte, al revisar esta resolución del juez de distrito, extendió la protección a Prieto y se pronunció por primera vez a favor de la revisión judicial de leyes por parte de los jueces locales. Veamos.

Dos fueron los argumentos torales de la resolución de la Corte en los que se funda este reconocimiento de la revisión judicial para los jueces locales. En primer lugar, la Corte entendió que existió un error por parte del Tribunal Superior de Chihuahua, al comprender que el asesor del juez de Hidalgo hubiera revisado su fallo del 12 de marzo. Se trató de una excitativa de justicia para el juez. Por su parte, y respecto a lo realizado por Prieto, la Corte señaló que él estaba en toda libertad de manifestar que el procedimiento que el juez estaba llevando adelante era inconstitucional porque se fundaba en una ley (la Ley 7, sección 11), que era contraria al artículo 5o. constitucional, y que, por imperio del artículo 126 de la misma Constitución, los jueces de cada estado deben arreglarse a la Constitución y no a las leyes que la contradigan.

Había sido apuntado que la razón de ser de la sanción contra Prieto fue la Ley de Justicia del estado, que facultaba al Tribunal a sancionar a los jueces que desobedecieran sus órdenes o fueran morosos en el cumplimiento de sus resoluciones. A juicio del tribunal local, esto había hecho Prieto. Aquí deben distinguirse dos cuestiones para su análisis: por un lado, qué dijo la Corte sobre el consejo de Prieto al juez para desaplicar la Ley de Sirvientes, y, por otro, qué sostuvo la misma Corte sobre la ley local que mandaba castigar a los jueces desobedientes. Ambas cuestiones están íntimamente vinculadas. El asiento de la nueva facultad al juez se encuentra en uno de los argumentos por los cuales la Corte sostiene la inexistencia de delito en este caso.

Sobre la situación específica de Prieto, sostuvo la Corte que no había causa para penarlo, siquiera encausarlo, pues no se verificó el delito de desobediencia al que aludió el Tribunal Superior, ya que un asesor emite una opinión que eventualmente acepta el juez, y aunque se quisiera suponer

¹² Las transcripciones de la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua y de la sentencia del juez de distrito pueden consultarse en Bolaños Cacho, Miguel, *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, t. II, pp. 209 y ss.

que existió el delito indicado, los acuerdos del Tribunal que suspenden al licenciado Prieto y ordenan encausarlo violaban el artículo 24 de la Constitución, pues suponen perseguir dos veces el mismo delito. Aquí, la Corte sostuvo la inexistencia de delito alguno, porque en definitiva, el que actuó fue el juez.¹³ Por otro lado, la Corte ratificó la decisión del juez de instancia que había concedido el amparo por esta misma causa.

No obstante, a efectos de nuestro tema, lo más importante es lo que estableció la Corte de manera breve, casi lacónica, pero firme, consistente en la facultad de los jueces de revisión judicial. En el considerando segundo, la Corte sostuvo:

El licenciado Prieto estuvo en su derecho de hacer lo que hizo por cuanto fundó su dictamen en la inconstitucionalidad de la ley de sirvientes en relación al art. 5 constitucional y que de acuerdo al art. 126 de la constitución, los jueces de cada estado deben arreglarse a ella. Esa conducta no puede ser considerada subversiva o anárquica pues si un juez funda una resolución en la anti-constitucionalidad de una norma que la parte pretende se aplique, ésta tiene la vía recursiva para que el superior corrija o enmiende el error del inferior.¹⁴

Poco más adelante, en el considerando tercero, la Corte reafirmó la idea anterior:

Que aun cuando la ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces a los acuerdos u órdenes de los superiores, en el caso no habría delito, porque los jueces no tienen el derecho, sino la estricta obligación de obsequiar preferentemente los preceptos constitucionales cuando las órdenes que se les impartan sean contrarias a esos preceptos.¹⁵

Aquí, la Corte sostuvo el deber de los jueces de desobedecer leyes contrarias a la Constitución. De esta forma, se amplió la protección por entender que se había violado el artículo 126 en perjuicio del juez. El cumplimiento de un deber no puede ser razón para la comisión de un delito. El deber de aplicar la Constitución y no aplicar leyes que la contradigan no puede generar la comisión de un delito; por ello, en el presente caso no hay delito. Hasta aquí, la resolución de la Corte.

¹³ La Suprema Corte sostuvo en su fallo: “Que por lo expuesto se comprende que no hubo causa legal para penar al Sr. Prieto y mandarlo encausar; puesto que no hay delito de desobediencia que perseguir, cuando un asesor emite su opinión revisable en grado, por haberla aceptado el juez...”. Vallarta, Ignacio L., *op. cit.*, p. 428.

¹⁴ Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ibidem*, p. 427.

¹⁵ *Ibidem*, p. 428.

En esta decisión fue preponderante el pensamiento del presidente del alto tribunal, Ignacio Vallarta, quien emitió un voto particular, más detallado que el fallo, en el cual se encuentran las fuentes de las cuales abrevó la Corte para esta resolución.

En su voto particular, Vallarta se propuso responder a tres interrogantes: 1. ¿puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución?; 2. ¿cometen algún delito el juez o el asesor que fallan en contra de alguna ley por considerarla inconstitucional?, y 3. ¿esta facultad concedida a los jueces locales trastorna la jerarquía judicial e invade competencias de los federales? En definitiva, con las respuestas a estas preguntas, Vallarta procuraría dar fundamento al deber de los jueces de preferir siempre a la Constitución sobre las leyes que la contradigan, es decir, de dar asidero al control judicial por parte de todos los jueces.

Vallarta se encontró con un primer problema que debió abordar antes de dar respuesta a las preguntas que guiaran sus argumentos, pues en el sistema jurídico mexicano, tal práctica no tenía precedente. Para superar tal escollo, Vallarta recurrió a las fuentes norteamericanas en las que se sustentó la revisión judicial de las leyes, y para realizar tal ejercicio de trasplante jurídico, él necesitaba encontrar la conexión entre ambos sistemas. Tal conector fue el artículo 126 de la Constitución, que, en su opinión, era una copia literal de la cláusula de supremacía constitucional contemplada en el artículo 6o. de la Constitución de los Estados Unidos.¹⁶ Hallada tal conexión, resultó preciso para Vallarta recurrir a la doctrina norteamericana que ha explicado las consecuencias de aquella cláusula de supremacía, no porque nuestro foro deba respetar tal autoridad —dijo Vallarta—, sino porque es allí donde podremos encontrar la explicación científica y filosófica —y por ende universalizable— de tal institución y sus consecuencias.¹⁷ Vallarta recurrirá, entonces, a los fundamentos conocidos: por un lado, a los argumentos vertidos por Hamilton en *El Federalista* 78, y, por otro, a la reiteración que de esos argumentos realizara Marshall, al resolver el famoso caso *Marbury vs. Madison* en 1803. Recordemos los argumentos torales aportados por estas fuentes:

Alexander Hamilton sostuvo lo siguiente en *El Federalista* 78:

La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 394 y 395.

¹⁷ *Idem*.

Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia debe preferirse, como es natural, aquella que posea fuerza obligatoria y validez superiores, en otras palabras, debe preferirse a la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios. Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deben gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.¹⁸

Por su parte, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó en el *caso Marbury vs. Madison* lo siguiente:

Sin ningún género de dudas, la función y responsabilidad del Poder Judicial consiste en determinar qué es y cuál es el derecho. Aquellos que aplican el derecho a los casos particulares deben por necesidad explicar e interpretar las normas. Si dos normas entran en Conflicto, los tribunales deben decidir cuál es la aplicable al caso. De ese modo, si una ley está en contradicción con la constitución, y si ambas, la ley y la Constitución se aplicarán a un caso particular, entonces el tribunal debiera decidir este caso de conformidad con la ley rechazando la Constitución, o de conformidad con la Constitución rechazando la ley. El tribunal debe determinar cuál de las dos normas en conflicto rige el caso. Éste es el verdadero sentido de la función judicial. Si los tribunales deben tomar en consideración a la Constitución y la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria que haya aprobado el poder legislativo, será entonces la Constitución y no la referida ley, la que resolverá la controversia a la cual las dos podrían en principio aplicarse.¹⁹

Sobre la migración válida de tales argumentos para nuestro sistema, Vallarta afirmó:

Son de tal modo aplicables esas teorías a nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que, aceptado el texto del art. 126 de nuestra Constitución, es

¹⁸ Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982 (*El Federalista*, LXXVIII), p. 332.

¹⁹ *Marbury v. Madison* (1803) 5 US (1 Cranch) 137. La influencia de este asunto en el pensamiento de Vallarta se puede consultar en Mirow, M. C., “Marbury in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 35, núm. 1, 2007, pp. 41-117, disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=989973 (fecha de consulta: 25 de mayo de 2016).

necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe, en ambos países ser la misma: la autoridad científica de los textos que he citado es irrecusable entre nosotros.²⁰

Una vez defendido el recurso a las fuentes extranjeras, Vallarta procedió a responder a las interrogantes planteadas. Sobre las dos preguntas iniciales (si una ley secundaria puede erigir en delito la obediencia a la Constitución y la cuestión vinculada acerca de si un juez comete delito al obedecer a la Constitución), Vallarta respondió de manera rotunda que “no”:

Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional, que se arregle a la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, lejos de cometer un delito, cumple con su deber, decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste, como pena a aquel, es una ley que se rebela contra la Constitución, que se subleva contra el sentido común.²¹

Por último, Vallarta afrontó la última objeción que, a su juicio, debe ser confrontada, consistente en el argumento de si se diera a los jueces esta facultad, la anarquía y el desorden reinarían en la administración de justicia. Debe recordarse que este mismo argumento fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis que, muchos años después, generarían la jurisprudencia que negó esta facultad para los jueces, y que fueron comentadas en la primera sección de este trabajo. Pues bien, Vallarta respondió a estos cuestionamientos más de cien años atrás. Primero, él procedió a fijar los términos del cuestionamiento:

La administración de justicia, se dice, se haría imposible con el hecho de someter al criterio de cada juez local, sin exclusión de los de ínfima categoría, cuestiones tan graves y a veces tan difíciles como lo son las constitucionales; desde el momento en que a los jueces sea lícito desobedecer impunemente las leyes, la anarquía se apodera de los tribunales, se relaja la obediencia que los inferiores deben a los superiores, y las doctrinas de las jurisprudencias, la autoridad de las ejecutorias son sustituidas por opiniones divergentes, contradictorias del libre examen; tanto más infundada debe ser teoría tan peligrosa, cuanto que la ley suprema encomienda su interpretación, no a los jueces locales, sino a los federales en los juicios de amparo, no pudiendo ni aun estos

²⁰ Vallarta, Ignacio L., *op. cit.*, pp. 402 y 403.

²¹ *Ibidem*, p. 407.

fixar la inteligencia de un texto constitucional, sino cuando la Suprema Corte ha pronunciado la final y última palabra sobre las cuestiones que él suscite.²²

Las respuestas de Vallarta a este cuestionamiento fueron las siguientes: en primer lugar, pareciera advertir una confusión en quienes defienden el argumento de la anarquía, confusión que nuestro sistema jurídico arrastraría por muchos años, consistente en sostener que como la Constitución encarga el control judicial a los jueces federales a través del juicio de amparo, los jueces locales lo tendrían vedado. Esto es un error —argumentó Vallarta—, porque implica desconocer la literalidad del artículo 126, que refiere expresamente a los jueces de los estados y al deber de éstos de preferir a la Constitución contra las Constituciones y las leyes de los estados que la contravengan.²³ Asimismo, la defensa del argumento de la anarquía implicaría asentir que los jueces estatales se conviertan en instrumentos de la tiranía, al verse obligados a aplicar leyes inconstitucionales. Lejos de ello, defendió Vallarta la idea de acuerdo con la cual el Poder Judicial se concibe como un poder independiente que debe “negar su obediencia a las leyes inconstitucionales”.²⁴

Ahora bien, acto seguido, Vallarta apuntó sus argumentos de lleno a la cuestión de la anarquía que los detractores de la facultad de control judicial de los jueces locales señalan que se generaría. No es el caso —sostenía Vallarta—, pues las vías recursivas harían posible que las decisiones de estos jueces no quedaran sin revisión y pudieran ser enmendadas por los tribunales superiores. Considerando con acierto que las contradicciones entre las leyes y la Constitución constituyen una antinomia, se preguntó Vallarta por qué razón la solución de esta antinomia generaría anarquía y no se señala la posible actualización de tal nefasta consecuencia cuando esos mismos jueces resuelven cotidianamente antinomias entre leyes. La solución de antinomias no es algo ajeno a la labor judicial y no debería generar la apuntada anarquía.²⁵ La vía recursiva está, entre otras cosas, para solucionar las disparidades de criterios o errores que se pudieran presentar en el ejercicio de dicha labor.

Sobre este punto, Vallarta identificó una falencia en el sistema recursivo vigente en ese momento. En su opinión, el sistema jurídico mexicano debería incorporar un recurso similar al *writ of error* norteamericano para atender aquellas cuestiones constitucionales que no pudieran ser objeto de

²² *Ibidem*, p. 408.

²³ *Idem*.

²⁴ *Ibidem*, p. 410.

²⁵ *Ibidem*, p. 411.

tratamiento por la vía del juicio de amparo. Sin embargo, creemos que esta cuestión no resta fuerza a los argumentos defendidos por Vallarta acerca del deber de los jueces locales de realizar el control judicial de leyes.²⁶

IV

La doctrina sentada en el amparo “Justo Prieto”, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los argumentos desarrollados por Vallarta en su voto particular, no lograron aceptación, y con el tiempo se fortaleció la opinión contraria. De esta forma, los jueces locales fueron privados de la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes. El control judicial fue entendido como una atribución exclusiva del Poder Judicial federal, que sería ejercida a través del juicio de amparo.

Este derrotero tuvo consecuencias negativas para el desarrollo de la labor de interpretación constitucional en el ámbito de los estados, y con el tiempo se afectó el desarrollo del federalismo judicial. Tuvieron que pasar 134 años desde la resolución de este amparo para que los argumentos de Vallarta fueran rehabilitados y se admitiera el control judicial de los jueces locales, tal como se comentó al inicio de este trabajo. Sin embargo, muchos de los temores, prevenciones y prejuicios esgrimidos en los tiempos de Justo Prieto mantienen cierta presencia.

²⁶ *Ibidem*, pp. 413 y ss.